

6. Nivel de salón.-Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.6.3 de la NBE-CPI-82.

7. Puertas.-Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.6.14 de la NBE-CPI-82.

8. Vestíbulos.-No serán necesarios en el acceso desde la vía pública o espacio exterior.

Los vestíbulos de independencia, si fueran exigibles, se regirán por lo dispuesto en el artículo 6.5.2. cuadro A.5.2 del anexo A.5, ambos de la NBE-CPI-82.

9. Señalización de vías de evacuación.-Será de aplicación el cuadro A.5.2 del anexo A.5 de la NBE-CPI-82, debiéndose contar con un indicador de salida en las puertas, con lámparas de señalización.

10. Salida de emergencia (número).-De conformidad con lo previsto en el artículo 6.6.8 de la NBE-CPI-82, los locales que tengan una superficie superior a 100 metros cuadrados y cuyo uso habitual implique la permanencia de un número de personas superior a 50, deberán contar con un número mínimo de dos salidas, entre las que podrán computarse las puertas de entrada. El número de salidas se incrementará cuando la ocupación exceda de 500 personas adicionales o fracción.

Salidas de emergencia (disposición).-Lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.6.8 de la NBE-CPI-82 no será de aplicación a este tipo de locales.

(Anchura).-El ancho total útil de las salidas de que disponga el local se determinará mediante la expresión a que se refiere el artículo 6.6.4 NBE-CPI-82, con las limitaciones allí expresadas.

11. Escaleras.-El número mínimo de escaleras será el indicado en el cuadro A.5.2 del anexo A.5 de la NBE-CPI-82. Su anchura se fijará en función de lo dispuesto en el artículo 6.6.5 de la citada NBE-CPI-82.

12. Vías de evacuación.-Será de aplicación lo prevenido en el artículo 6.6.7 de la NBE-CPI-82.

13. Protección ante el fuego.-Se aplicará lo dispuesto en el cuadro A.5.1 del anexo A.5 de la NBE-CPI-82.

14. Altura.-Mínima de 2,80 metros y, excepcionalmente, se admitirá la reducción hasta un mínimo de 2,50 metros en determinados puntos de la sala de juego en sentido estricto, siempre que los mismos no superen el 50 por 100 de la superficie de la misma. En los demás espacios del local, de acceso público, tales como servicios, aseos, etc., la altura no podrá ser inferior a 2,50 y 2,30 metros con arreglo a los criterios anteriores.

15. Aforo de personas.-Se establecerá de forma que, descontando la superficie ocupada por el máximo de máquinas permitidas en cada caso, resulte una ocupación punta sobre la superficie residual de una persona por metro cuadrado.

16. Número de máquinas.-Una por cada tres metros cuadrados de la sala de juego, en sentido estricto. Se dispondrán de forma que la separación entre los laterales de las máquinas o de éstas con cualquier tabique, sea de un mínimo de 0,30 metros, o de 0,50 metros, si en los laterales está puesta la documentación de la máquina, y dejen al jugador un espacio de 0,60 por 0,60 metros, debiendo colocarse respetando los pasillos de circulación que en todo caso deberán tener un ancho mínimo de 1,50 metros en los salones inferiores a 100 metros cuadrados, y de dos metros en los de superficie mayor.

17. Sanitarios.-Mínimo: Un urinario, un lavabo, un inodoro para caballeros, y un inodoro y un lavabo para señoras.

18. Alumbrado de emergencia y de señalización.-Se aplicará lo previsto en el cuadro A.5.3 del anexo A.5 de la NBE-CPI-82 y en el artículo 4.2.4.1 de dicha norma.

19. Iluminación.-Será de aplicación lo dispuesto al respecto por el Reglamento de Baja Tensión.

20. Instalación eléctrica.-Será de aplicación lo dispuesto al respecto por el Reglamento de Baja Tensión.

21. Ventilación.-Ventiladores y extractores de aire.

22. Instalaciones de alarma.-Se aplicará a lo dispuesto para este tipo de locales en el cuadro A.5.3 del anexo A.5 de la NBE-CPI-82, y en los artículos 4.2.3.1 y 4.2.3.2 de dicha norma.

23. Extintores móviles.-Se aplicará lo dispuesto para este tipo de locales, en el cuadro A.5.3 y A.5.4 del anexo A.5 de la NBE-CPI-82, así como en el artículo 4.2.2.4 de dicha norma.

24. Bocas de incendio.-Se aplicará lo dispuesto para este tipo de locales en el cuadro A.5.3 del anexo A.5 de la NBE-CPI-82, así como en el artículo 4.2.2 de dicha norma.

25. Plan.-Será de aplicación lo dispuesto para este tipo de locales la Orden de 29 de noviembre de 1984, del Ministerio del Interior, por la que se aprueba el Manual de Autoprotección para el Desarrollo del Plan de Emergencia contra Incendios y de Evacuación en Locales y Edificios.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**17941** *CORRECCION de errores del Real Decreto 901/1990, de 13 de julio, por el que se reestructuran la Subsecretaría del Ministerio del Interior y los Centros directivos dependientes de ella.*

Advertidos errores y omisiones en el texto remitido para publicación del Real Decreto 901/1990, de 13 de julio, por el que se reestructuran la Subsecretaría del Ministerio del Interior y los Centros directivos dependientes de ella, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, de fecha 16 de julio de 1990, a continuación se transcriben las correspondientes rectificaciones:

En el artículo 1.º 5, después de la mención del Ministerio de Justicia, debe añadirse: «... queda asimismo integrado en la Subsecretaría».

En el artículo 2.º 2, línea segunda, donde dice: «... el estudio e informe del Consejo de Ministros...», debe decir: «... el estudio e informe de cuantos asuntos sean sometidos a deliberación del Consejo de Ministros...».

En el artículo 2.º 4, línea segunda, donde dice: «... propuesta de resolución...», debe decir: «... propuesta de resolución...».

En el artículo 4.º 1, línea sexta, donde dice: «... siniestralidad...», debe decir: «... siniestralidad...».

En el artículo 4.º 1, línea duodécima, donde dice: «... emergencias y ámbito estatal...», debe decir: «... emergencias de ámbito estatal...».

En el artículo 5.º 4, línea undécima, donde dice: «... contabilidad del Departamento...», debe decir: «... contabilidad analítica del Departamento...».

En el artículo 6.º, párrafo de encabezamiento, al final, donde dice: «... por el Ministerio del Interior...», debe decir: «... por el Ministro del Interior...».

En el artículo 6.º 1, línea primera, donde dice: «... Director general...», debe decir: «... Director general...».

En el artículo 6.º 2, línea cuarta, donde dice: «... e instrucciones...», debe decir: «... e instrucción...».

En el artículo 7.º, la frase «Su titular sustituye al Director general, en caso de vacante, y en los casos de ausencia o enfermedad, si éste no hubiera encargado expresamente de su sustitución a otro Subdirector general», debe suprimirse del apartado 2 e insertarse en el apartado 1, correspondiente a la Secretaría General.

En el artículo 7.º 3, al comienzo, donde dice: «La Subdirección General de Formación, que sirve de cauce administrativo para la ejecución de las funciones...», debe decir: «La Subdirección General de Investigación y Formación Vial, que sirve de cauce administrativo para la ejecución de las funciones...».

En el artículo 7.º 4, línea sexta, donde dice: «... de resolución de reclamaciones...», debe decir: «... de resolución de reclamaciones...».

En la disposición final primera.1, después de la mención de «La Subdirección General de Prevención y Estudios, de la Dirección General de Protección Civil», debe añadirse: «... cuyas funciones se asumen por la Escuela Nacional de Protección Civil».

En la disposición final primera.3, la referencia «... a la Subdirección General de Planes y Operaciones...», debe hacerse: «... a la Subdirección General de Planes y Operaciones...».

En la disposición final primera.3, la referencia a «Las de la Subdirección General de Circulación y Seguridad Vial, de la Dirección General de Tráfico, a la Subdirección General de Seguridad Vial», debe completarse con la alusión: «... o a la Subdirección General de Investigación y Formación Vial, según las funciones o unidades orgánicas de que en cada caso se trate».